JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	José Ner León Zea
Ejecutado:	Jennifer Galvis Llanos
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00314-00

Armenia, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020, por lo que se procede al análisis de fondo de la solicitud de mandamiento de pago.

Al respecto, el ejecutante **José Ner León Zea** pretende se libre mandamiento de pago en contra de **Jennifer Galvis Llanos** por la suma de **ocho millones trescientos sesenta mil novecientos ochenta y tres pesos con once centavos ($ 8´360.983,11)**, por concepto de los honorarios de abogado, mismos que deberán ser indexados desde el cuatro (04) de febrero de 2020 fecha en que fue expedido el paz y salvo de la obligación financiera y pago de la póliza de seguro, hasta el momento de efectuarse su pago"

Asimismo solicitó que se libre orden de ejecución por la suma de **un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos ($ 1´656.232)** M/Cte., correspondiente a los dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2019, los cuales se pactaron para iniciar el contrato el cual se suscribió el treinta (30) días del mes de septiembre de 2019 y éstos no fueron cancelados, mismos que deberán ser indexados desde el treinta (30) de septiembre de 2019 hasta el momento de efectuarse su pago

Acorde con la cláusula primera del contrato, el apoderado debía presentar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales las cuales se deberán reconocer desde la ocurrencia del fallecimiento del pensionado Leonardo Fabia Gañan Bueno.

Igualmente, debía asesorar y representar jurídicamente ante las entidades financiera Itaú y aseguradora para el pago de la póliza de seguro de créditos de libre inversión tarjeta de crédito entre otras.

Así las cosas para este estrado judicial no resulta diáfano el cumplimiento cabal y satisfactorio de las obligaciones del apoderado, que le habilite el reclamo del porcentaje pactado como contratante cumplido o que se allanó a cumplir, y a cuenta del poderdante, pues si bien se realizó gestiones asertivas encaminadas a obtener el fin para el que se le contrató, que constituía el parámetro necesario para la tasación de los honorarios previstos en la cláusula cuarta, no se acredito que se presentara la demanda en la especialidad ordinaria laboral.

Lo anterior, sin desconocer que el contrato de mandato, ínsito en el acuerdo de prestación de servicios signado entre las partes, acorde con lo previsto en el art. 2142 del CC, es esencialmente un contrato de medio y no de resultado, teniendo en cuenta que la gestión que se encarga se realiza por cuenta y riesgo del mandante; sin embargo, para efectos de establecer su cabal cumplimiento, es menester verificar si las gestiones realizadas estaban asertiva e inequívocamente dirigidas a obtener el resultado pretendido, y si se llevaron a cabo con la diligencia debida.

Adicionalmente, debe recordar que el artículo. 1603 *ibídem*, establece que *«Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella»*; y el artículo. 1609 del mismo Código, que «*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*

Conforme al anterior criterio y de la revisión de los anexos que se allegaron con la solicitud de librar orden de ejecución, advierte este estrado judicial que el ejecutante si realizo actuaciones al ejecutado terminó beneficiando al mismo, sin siquiera probar la suma que recibió por concepto las entidades financieras. Vistas, así las cosas, no nace a la luz la existencia de una obligación exigible, pues no se anexaron los instrumentos necesarios que acrediten el cumplimiento de las cargas impuestas al abogado, y que le habilitan para reclamar el pago de sus honorarios; es por ello por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. Al no ser una obligación que sea expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado **José Ner León Zea** contra **Jennifer Galvis Llanos** por los motivos expuestos

SEGUNDO: AUTORIZAR a **José Ner León Zea** con cédula de ciudadanía No. 14´325.252 para gestionar en nombre propio el presente asunto, por cuanto la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales, conforme lo establece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de septiembre de 2022
Laura Esther Murcia Jaramillo
S E C R E T A R I A

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb8e534ac1456dd122be9b4c4fe18199851a315335331f51fb619d2c267534a**
Documento generado en 19/09/2022 12:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica